

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE : 0038-2022-CG/INSJUN**

**ENTIDAD : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**

**ADMINISTRADO : HUGO ANGEL CHAVEZ AREVALO**

**SUMILLA : SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN,  
CONFIRMANDO LA SANCIÓN IMPUESTA**

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2023, con la participación de los señores vocales Jaime Pedro de la Puente Parodi, Carlos Anibal Malca Maurologoitia y la señora vocal Ana Kimena Leyva Wong, de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, el TSRA) de la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR), se emite la siguiente resolución:

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** mediante Expediente N° 420220008700, contra la **Resolución N° 000031-2022-CG/OSAN del 18 de octubre de 2022**, emitida por el Órgano Sancionador; y, **CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Como resultado de la evaluación de un servicio de control a la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante la Entidad), se ha materializado el Informe de Control Específico N° 3953-2022-CG/PROT-SCE denominado "Uso Oficial de Vehículo en Petroperú S.A.", periodo 8 de octubre de 2021 al 21 de marzo de 2022, (en adelante, el informe de control).
2. Sobre la base de las conclusiones del referido informe de control, el Órgano Instructor Lambayeque de la CGR (en lo sucesivo, el Órgano Instructor) dispuso mediante la Resolución N° 000007-2022-CG/INSJUN del 26 de agosto de 2022, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional (en adelante, el PAS), contra el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los numerales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288<sup>1</sup> (en adelante, la Ley), en concordancia con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Conforme la regla de remisión reglamentaria contenida en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31288, mediante la cual, se autorizó a la CGR aprobar a través de resolución de contraloría, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional. Diario Oficial El Peruano Normas Legales publicadas el 21 de agosto de 2021. <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>.



modificado por Resoluciones de Contraloría N° 307-2022-CG y 407-2022-CG del 16 de setiembre y 23 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, (en adelante, el Reglamento).

3. Considerando el Informe de Pronunciamiento N° 000001-2022-CG/INSJUN de fecha 18 de octubre de 2022, mediante **Resolución N° 000031-2022-CG/OSAN del 1 de diciembre de 2022**, el Órgano Sancionador impuso al administrado, sanción de inhabilitación, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**

Administrado	DNI N°	Cargo	Infracción	Calificación	Sanción
<b>Hugo Ángel Chávez Arévalo</b>	42930415	Gerente General	Numerales 5) y 21) del Art. 46° de la Ley	Muy grave	Cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública

**Fuente:** Expediente electrónico PAS N° 0038-2022-CG/INSJUN.

**Elaboración:** TSRA.

4. Con Expediente N° 420220008700, subsanado por Expediente N° 2420230000436, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** interpuso, en el plazo de ley, el recurso de apelación contra la **Resolución N° 000031-2022-CG/OSAN** de 1 de diciembre de 2022, solicitando: *“se declare FUNDADO el RECURSO IMPUGNATORIO de APELACIÓN (...) sea REVOCADA (...) se ORDENE el ARCHIVO del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APERTURADO en su contra.”*
5. Con Resolución N° 000001-2023-CG/OSAN del 4 de enero de 2023, notificada al administrado el 4 de enero de 2023, mediante cédula de notificación electrónica N° 00000007-2023-CG/OSAN, el Órgano Sancionador concedió el recurso de apelación contenido en el expediente mencionado anteriormente. Es así como, mediante Memorando N° 000007-2023-CG/OSAN del 9 de enero de 2023, el Órgano Sancionador, a través del Sistema de Gestión e-PAS<sup>4</sup>, remitió a esta instancia en vía recursiva el expediente electrónico que contiene todo lo actuado, incluido el recurso impugnativo.
6. Conforme con el Decreto N° 000005-2022-CG/TSRA-SALA 2 del 7 de febrero de 2023, este colegiado, se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**. Asimismo, se le concedió el uso de la palabra solicitado por el impugnante, programándose la respectiva audiencia para tales efectos.
7. Conforme consta en el Acta N° 001-2023-CG/TSRA-Sala 2/IO del 16 de febrero de 2022, este colegiado dejó constancia que se llevó a cabo la Audiencia de Uso de la Palabra de manera virtual con la participación del administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** y su abogado defensor, conforme a los alcances del Reglamento<sup>5</sup> y su valoración en la presente resolución.

## **II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TSRA PARA CONOCER Y RESOLVER APELACIONES**

8. Conforme con lo previsto en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), la CGR es un organismo constitucionalmente autónomo que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de setiembre y 26 de diciembre de 2022.

<sup>4</sup> De acuerdo con el Reglamento, el Sistema de Gestión e-PAS es la herramienta informática del procedimiento sancionador en sus diferentes instancias, que hace uso del expediente electrónico, casilla y notificación electrónica y medios tecnológicos implementados para el procedimiento electrónico.

<sup>5</sup> De acuerdo con el numeral 128.9 del artículo 128° del Reglamento: *“El uso de la palabra constituye un medio de prueba y se rige, en lo que corresponda, por lo señalado en el presente Reglamento.”*



Sistema Nacional de Control (en adelante, el SNC) que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

9. En esa medida, el artículo 45° de la Ley, atribuye a la CGR la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del SNC, como resultado de un servicio de control posterior, en el cual se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora. Esta potestad de la CGR se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de su novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley, salvo las indicadas en su literal g)<sup>6</sup>; encontrándose exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, respecto a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones;
10. Asimismo, la Ley N° 31288 modifica los artículos 11°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 56°, 57°, 58°, 59° y la definición básica de su Novena Disposición Final de la Ley; así mismo, tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR.
11. Bajo este contexto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, autorizó a la CGR aprobar el Reglamento, en cuyo artículo 84° habilita a este Colegiado a emitir la presente resolución a fin de resolver los recursos de apelación señalados, y mediante la cual se agota la vía administrativa y causa estado<sup>7</sup>, salvo que se disponga que el procedimiento sancionador se retrotraiga hasta el acto procesal anterior a la ocurrencia del vicio de nulidad.

### **III. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS Y LA SANCIÓN DEL APELANTE**

12. **Respecto del administrado señor Hugo Ángel Chávez Arévalo**, en su condición de Gerente General de la Entidad, en el presente procedimiento sancionador, se le imputó y se le sancionó por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los numerales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley, conforme con el siguiente detalle:
  - i. Sobre la **infracción muy grave prevista en el numeral 5) del artículo 46° de la Ley**, el Órgano Sancionador consideró acreditado que el administrado usó irregularmente los vehículos de placas de rodajes N° F6J-327, EGO-037, EGO-100, EGN-900, EGN-897 y EAC-041 de propiedad de la Entidad, los días 10, 11, 16, 17 y 23 de octubre, 6, 7, 20, 21 de noviembre y 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de diciembre de 2021 y 12 y 26 de febrero de 2022, dándoles un fin distinto al legalmente previsto, en actividades privadas, fechas y horarios no comprendidos como laborables y en las cuales no se registraron actividades oficiales de acuerdo al calendario de actividades institucionales contenidos en la Agenda Oficial de la Gerencia General de la Entidad.

<sup>6</sup> Que se refiere a las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.

<sup>7</sup> Sobre el término "causar estado", en el fundamento décimo de la Casación N° 6733-2013-LIMA se ha señalado que "(...) el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración (...) no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, independientemente del contenido mismo (...) si la actuación administrativa es únicamente interina o incidental dentro de un procedimiento administrativo, deberá mantenerse todavía vigente la potestad de la Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su decisión adquiera carácter decisivo, en tanto -claro está- que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla; en consecuencia, se advierte que **el término 'causar estado', no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea posible de impugnación en su jurisdicción [administrativa]**" [subrayado y negritas agregados].



Con dicha conducta el administrado generó perjuicio al Estado, al impedir que la Entidad utilice los vehículos de su propiedad para el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales, y que el gasto ejecutado referido al pago a los conductores sea realizado observando las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto. Asimismo, el pago de horas extras a favor de los conductores causó perjuicio económico a la entidad ascendente a catorce mil ciento cuarenta y seis soles y noventa y nueve céntimos (S/. 14 146,99).

- ii. Con relación a la **infracción muy grave prevista en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley**, el Órgano Sancionador consideró acreditado que el administrado obtuvo beneficios indebidos al usar los vehículos de placas de rodajes N° F6J-327, EGO-037, EGO-100, EGN-900, EGN-897 y EAC-041 de propiedad de la Entidad, los días 10, 11, 16, 17 y 23 de octubre, 6, 7, 20, 21 de noviembre y 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de diciembre de 2021 y 12 y 26 de febrero de 2022, al haber dispuesto para su propio interés el uso de bienes públicos que estaban destinados al cumplimiento de objetivos y fines institucionales.

Con dicha conducta el administrado generó perjuicio al Estado, pues la entidad se vio impedida de cumplir con la finalidad de que los vehículos sean utilizados exclusivamente para asuntos de trabajo; asimismo, se configuró perjuicio económico en detrimento de la entidad toda vez que la utilización irregular de los vehículos significó la prestación de servicios, horas extras, de los conductores Félix Castillo Ramírez y Javier Leonel Marcos Fernández, por la suma de catorce mil ciento cuarenta y seis soles y noventa y nueve céntimos (S/ 14 146.99).

#### **IV. SOBRE EL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

13. A tenor de lo resuelto por el Órgano Sancionador, el administrado, en su recurso de apelación<sup>8</sup> contra la Resolución N° 000003-2022-CG/OSAN, peticona lo siguiente:

La pretensión principal es que se declare fundado el recurso impugnatorio de apelación, la resolución apelada sea revocada y se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

14. El administrado precisó como razones y argumentos los siguientes:

i. **Vulneración del Principio de Tipicidad**

- Respecto del numeral 5) del artículo 46° de la Ley, imputado al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, (i) no se configuró el elemento constitutivo del tipo infractor referido a identificar el uso de los bienes públicos (señalado en la intervención del administrado en la Audiencia de Uso de la Palabra minuto 37); (ii) no se configuró el elemento constitutivo del tipo infractor referido a identificar que los bienes públicos fueron usados para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos (numerales 16 a 20 y 22 de su recurso de apelación).
- Respecto del numeral 21) del artículo 46° de la Ley, imputado al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, (i) el término “aprovechamiento doloso” no es elemento del tipo infractor (numeral 23 de su recurso de apelación) y configuración de la condición eximente de responsabilidad por actuación funcional del administrado como Gerente General de la Entidad; (ii) no se ha determinado si el administrado obtuvo o procuró el supuesto aprovechamiento doloso (numeral 24 de su recurso de apelación); (iii) ausencia de consecuencia perjudicial al Estado (numerales 25 a 27 de su recurso de apelación).

ii. **Trasgresión del derecho a la motivación de los actos administrativos**

<sup>8</sup> Asimismo, se tiene en consideración los fundamentos expresados en la Audiencia de Uso de la Palabra.



- La Resolución de Sanción no valoró la jurisprudencia ofrecida que establece que los hechos son atípicos (numeral 21 de su recurso de apelación).
- La Resolución de Sanción no se pronunció respecto de los elementos probatorios obrantes incorporados por el administrado y que acreditan la ausencia de perjuicio patrimonial (numeral 32 de su recurso de apelación).

## **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

15. De lo expuesto, conforme a los alcances del literal b) del artículo 39°, concordante con el literal a) del numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento, corresponde a esta Sala 2 del TSRA, evaluar y resolver los recursos de apelación, para ello fija como puntos controvertidos los siguientes:

- i. **CONTROVERSIA N° 1:** Determinar si la Resolución N° 000001-2022-CG/OSAN vulneró el principio de tipicidad con la imputación de las conductas infractoras al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, previstas en los numerales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley; así como si se configuró la condición eximente de responsabilidad administrativa funcional a favor del administrado.
- ii. **CONTROVERSIA N° 2:** Determinar si la Resolución N° 000001-2022-CG/OSAN vulneró el derecho a la motivación de los actos administrativos en los términos alegados por el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**CONTROVERSIA N° 1: Determinar si la Resolución N° 000001-2022-CG/OSAN vulneró el principio de tipicidad con la imputación de las conductas infractoras al administrado señor Hugo Ángel Chávez Arévalo, previstas en los numerales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley; así como si se configuró la condición eximente de responsabilidad administrativa funcional a favor del administrado.**

16. Con relación a este punto, corresponde analizar los argumentos plasmados por el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** respecto de las conductas imputadas y tipificadas en los literales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 46.- Conductas infractoras Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:*

*(...)*

*5. Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

*No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.*

*(...)*

*21. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave”.*

17. Respecto **del numeral 5) del artículo 46° de la Ley**, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** cuestionó el elemento constitutivo del tipo infractor referido a identificar el uso de bienes públicos, en su intervención en la Audiencia de Uso de la Palabra, señalando que, la entidad es una empresa erróneamente considerada empresa del Estado, no es parte del FONAFE, regida por la Sociedad Mercantil, se rige por su estatuto y no es parte del presupuesto público y los bienes no son del Estado.



18. Con relación a este extremo del recurso de apelación del administrado, este Colegiado tiene en consideración el fundamento 5.1 de la Resolución de Sanción, en la cual se desarrolla lo referido al elemento del tipo infractor “*identificar el uso de los bienes públicos*”, identificando a los vehículos cuyo uso irregular fue imputado al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, de propiedad de PETROPERÚ S.A. conforme lo informado en los respectivos reportes de Consulta Vehicular del portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, como se establece a continuación:

*“En cuanto al primer elemento (i) **identificar el uso de los bienes públicos**, tenemos que, según el primer párrafo del numeral 4.2 de la presente resolución, el administrado usó los vehículos de placas n.ºs **EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897**, los cuales que, conforme a las impresiones de Consulta Vehicular del portal web de SUNARP (Folio 114 y 120), y de las impresiones de Consulta Vehicular del portal web de SUNARP, que fueron remitidos por la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, mediante memorandos Nos 000307- 2022-CG/PROT y 000308-2022-CG/PROT de 17 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, se verifica que dichos vehículos son de propiedad de la Entidad, y por ende, bienes públicos pertenecientes al Estado. En tal sentido, se considera que está acreditado éste primer elemento.*

*Asimismo, respecto a la excepción del tipo infractor, relacionado a que, no se traten de vehículos asignados al administrado por razón del cargo; resulta necesario señalar que, de acuerdo al documento n.º GGRL-1146-2022 de 1 de abril de 2022 (Folio 62) emitido por el Gerente General (e) de la Entidad; y, al documento n.º COSE-104-2015 de 23 de setiembre de 2015 (Folio 66) suscrito por el Gerente de Administración de la Entidad; se verifica que los vehículos no fueron asignados directamente al administrado en función a su cargo, sino de acuerdo a las necesidades de cada dependencia y a su disponibilidad; por otro lado, si bien no existe documento donde se observe la asignación del vehículo de placa n.º EAC-041, pero del punto 6 del memorando n.º GCAD-0540-2022 de 8 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia Corporativa Administración, se verifica que, el administrado en su calidad de Gerente General no tiene vehículos asignados para su uso personal; sino, por el contrario es la Alta Dirección de la Entidad, la que tiene varios vehículos asignados para su disposición, pudiendo ser usados cualquiera de ellos, por parte del Gerente General, o del Presidente del Directorio; por lo que, la excepción considerada en éste tipo infractor no se cumple para el presente caso.”*

19. De la Resolución de Sanción se puede advertir que, el Órgano Sancionador tuvo por configurado el primer elemento constitutivo del tipo infractor referido a la identificación del uso de los bienes públicos, remitiéndose a los resultados de la Consulta Vehicular en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, verificando que los vehículos materia de imputación eran de propiedad de la entidad, y es así que, tuvo la certeza de que se trataban de bienes públicos.
20. Ahora bien, atendiendo a los fundamentos del administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, quien señala que la empresa Petróleos del Perú -PETROPERÚ S.A. no es una empresa del Estado, por lo cual sus bienes no son públicos, es conveniente referirnos al artículo primero del Estatuto Social de PETROPERÚ que establece: “*Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. es una empresa del sector energía y minas, íntegramente de propiedad del Estado, organizada para funcionar como sociedad anónima, con sujeción al Libro Segundo de la Ley General de Sociedades*”, del cual se desprende que la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. es íntegramente de propiedad del Estado peruano.
21. Ahora bien, de acuerdo al artículo 2º de la Ley: “**Es objeto de la Ley propender el apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para (...) verificar (...) la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado (...)**”, asimismo, el artículo 3º de la Ley establece: “**Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o**



**fuelle de financiamiento bajo el cual operen.** Dichas entidades sujetas a control por el Sistema (...) son las siguientes: (...) f) **Las empresas del Estado**, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos y bienes materia de dicha participación” [negrita y subrayado agregados]. Atendiendo a la normativa citada, siendo que Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. es una empresa íntegramente del Estado peruano, se constituye en una entidad sujeta a control gubernamental bajo el ámbito del SNC y la CGR, siendo aplicable las disposiciones previstas en la Ley; asimismo, atendiendo que, la correcta administración de sus bienes resultan ser objeto de control, los mismos se reconocen como bienes estatales, subsumiéndose en la concepción de bienes públicos prevista en el numeral 5) del artículo 46° de la Ley. Con lo cual es claro que la alegación del administrado carece de asidero legal y, en consecuencia, dicho extremo de su apelación es rechazado.

22. Respecto **del numeral 5) del artículo 46° de la Ley**, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** cuestionó el elemento constitutivo del tipo infractor referido a identificar que los bienes públicos fueron usados para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos señalando que:

- i. Con relación a los hechos ocurridos con fecha 6 y 7 de noviembre de 2021, entre otros, la resolución impugnada refiere que, se incumpliría la normativa de la Entidad, “Uso de vehículos de Propiedad de PETROPERÚ S.A.” Lineamiento LA1-ADM-451, aprobado con memorando N° GISE-SE-145-2011 de 22 de junio de 2011 que establece: “(...) 4. LINEAMIENTOS GENERALES 4.1 El uso de vehículos es exclusivo para asuntos de trabajo, bajo responsabilidad”. Sin embargo, el administrado refiere que, no se considera que la norma en referencia señala en el numeral 4.5 del procedimiento PAS1-ADM-451, vigente desde el año 2011, que el Gerente General puede hacer uso de los vehículos sábados, domingos y feriados, incluso pernoctar fuera de las instalaciones; por lo tanto, el hecho no es típico y, en consecuencia, el accionar del administrado se mantiene en el ámbito de lo permitido.
- ii. De otro lado, el administrado refiere que, de acuerdo con el Memorando N° GDSE-0522-2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Gerencia Departamento de Seguridad de PETROPERÚ S.A., a cargo de Luis Adanaque Requena, ha informado a la Contraloría General de la República que: “no se tiene información del recurrido efectuado por el Gerente general ya que, como indica el numeral 4.5 del procedimiento PA1-ADM-451, que puede hacer uso de los vehículos “sábados, domingos y feriados incluso pernoctar fuera de las instalaciones”.
- iii. Asimismo, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** fundamenta un extremo de su apelación señalando que, de la Normativa de la entidad LA1-ADM-451 aprobada con Memorando GISE – SE – 145 – 2011, sobre el “Uso de vehículos de propiedad de PETROPERÚ S.A.”, resulta evidente que su persona, en condición de Gerente General de PETROPERÚ, no estaba comprendido dentro de la limitación establecida en la normativa, y en consecuencia los vehículos y que la conducta realizada, obedece al sentido común por la naturaleza del cargo y las necesidades del servicio, que se desarrollan dentro de un marco legalmente establecido, pues, de acuerdo con el Estatuto Social de la entidad, se reconoce expresamente que el Gerente General, tiene conferida la capacidad para disponer, ejecutar y dirigir las decisiones sobre los bienes muebles e inmuebles de la entidad o los procedimientos y los programas operativos, según lo previsto por el literal a), c) y v) del artículo SEXAGÉSIMO QUINTO del Estatuto Social de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., aprobado por la Junta General de Accionistas con fecha 18 de octubre de 2010.

23. Con relación a este extremo del recurso de apelación, este Colegiado tiene en consideración el fundamento 5.1 de la Resolución de Sanción, en el cual se desarrolla lo referido al elemento del tipo infractor “identificar que los bienes públicos fueron usados para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos”, como se establece a continuación:



*“En torno al tercer elemento (iii) identificar que los bienes públicos fueron usados para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos, tenemos que, el administrado Hugo Ángel Chávez Arévalo, en su condición de Gerente General de Petroperú, usó irregularmente los vehículos de placas n.ºs EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897, de propiedad de la Entidad, para fines distintos a los legalmente previstos en la Normativa de Petroperú S.A. “Uso de Vehículos de Propiedad de Petroperú S.A.” (Lineamiento Código: LA1- ADM-451), aprobado con memorando n.º GISE-SE-145-2011 de 22 de junio de 2011; que señala de manera expresa que el uso de vehículos de la empresa es exclusivo para asuntos de trabajo y que su utilización deberá realizarse de acuerdo a las necesidades de cada dependencia y a su disponibilidad, dentro del marco de austeridad, disciplina y calidad en el gasto vigente, e inobservando lo establecido en la Directiva “Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto y de Ingresos del Personal para el año Fiscal 2021”, referente a que los vehículos debieron ser utilizados solamente para el cumplimiento de los objetivos y fines de la empresa. En tal sentido, se considera que está acreditado este tercer elemento”.*

24. Asimismo, es de considerar que este fundamento de apelación fue presentado por el administrado como un argumento de defensa analizado por el Órgano Sancionador en literal a) del fundamento 3.8 de la Resolución de Sanción:

*“En relación a lo argumentado por el administrado, referente a que, en el Informe de Control no se consideró lo dispuesto en el numeral 4.5 del procedimiento PA1-ADM-451 vigente desde el año 2011, en cuanto establece que el Gerente General puede hacer uso de los vehículos sábados, domingos y feriados incluso pernoctar fuera de las instalaciones, afirmación que sustenta, a razón de lo indicado por la Gerencia del Departamento de Seguridad de Petroperú S.A. a través del Memorando n.º GDSE-0522-2022 de 20 de junio de 2022; corresponde mencionar que, el Manual de Procedimientos de Petroperú S.A. para el “Uso de Vehículos de Propiedad de Petroperú S.A.” (Procedimiento Código: PA1-ADM-451. Versión: v.0), aprobado con memorando n.º GISE-SE-145-2011 de 22 de junio de 2022 (Folio 652 a 655), el cual tiene como objetivo definir responsabilidades en el uso de vehículos de propiedad de la Entidad, cuyo ámbito de aplicación es para todas sus dependencias, y en ella se establecen disposiciones para el pernocte de vehículos fuera de las instalaciones de la empresa que van desde el numeral 4.1 al 4.4; no existiendo el numeral 4.5 que hace referencia el administrado en sus descargos; no obstante, el numeral 4.4 hace referencia de los vehículos que por motivos de trabajo pernocten fuera de las instalaciones de la Entidad.*

*Asimismo, es preciso reiterar que, en el pliego de cargos que contiene los presuntos hechos irregulares imputados, se invocó los numerales 4.1 y 4.2 de la normativa de la Entidad para el “Uso de Vehículos de Propiedad de Petroperú S.A.” (Lineamiento Código: LA1-ADM-451. Versión: v.0), también aprobado por memorando n.º GISE-SE-145-2011 (Folio 650 a 651), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos y normas para el uso de vehículos de propiedad de la Entidad lineamiento que, es de aplicación en todas sus dependencias (...)*

*De lo expuesto, se advierte que los vehículos de la Entidad deben ser usados de manera exclusiva para asuntos de trabajo bajo responsabilidad, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia y a su disponibilidad, dentro del marco de austeridad, disciplina y calidad en el gasto vigente, cumpliendo con las normas establecidas para cada caso, y de cuya regulación no se encuentra exceptuada la Alta Dirección ni mucho menos la Gerencial General; pues como se verifica de la excepción contenida en el numeral 4.4. de los lineamientos y utilizado por el administrado en sus descargos, aquella está referida a la posibilidad que tienen los vehículos de la Entidad de pernoctar todos los días, incluidos los fines de semana y feriados en los estacionamientos de la entidad; sin embargo, no señala que los vehículos puedan ser usados en actividades distintas al trabajo, más aún, si el numeral 4.6 indica que las Gerencias son responsables de autorizar, cuando por motivos de trabajo debidamente justificados, los vehículos asignados deben pernoctar fuera de las instalaciones de la*



*Entidad; deduciéndose que, el uso de los vehículos asignados para cada dependencia son exclusivos para asuntos relacionados al trabajo, pudiendo ser utilizados los fines de semana y feriados, ya sea, que pernocten los vehículos dentro o fuera de las instalaciones de la Entidad.”*

25. Al respecto, este Colegiado considera pertinente observar el Estatuto Social de la empresa Petróleos del Perú -PETROPERÚ S.A., aprobado por la Junta General de Accionistas con fecha 18 de octubre de 2010 (Apéndice 34° del informe de control), en cuyo artículo vigésimo primero establece:

*“La administración de Petroperú está a cargo del Directorio y la Gerencia.  
En el ejercicio de sus funciones, la administración deberá velar por el beneficio, los intereses y derechos de Petroperú”.*

26. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Memorando N° GGRL-1566-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, cuyo artículo 11° establece que:

*“Son funciones de la Gerencia General de acuerdo al Artículo 65° del Estatuto Social:*

*a. Ejecutar las decisiones de la Junta General de Accionistas y del Directorio”.*

27. En ese orden de ideas, el Manual de Organización y Funciones – MOF, en el documento Código MANA1-019 Versión: 8 Página 11 de 87, establece las funciones de la Gerencia General:

*“FUNCIONES:*

*1. Ejecutar las decisiones de la Junta General de Accionistas y del Directorio.*

*(...)*

*5. Supervigilar y fiscalizar el desarrollo de las actividades operativas y administrativas de PETROPERÚ, directamente, o mediante otros funcionarios.*

*(...)*

*9. Cuidar que los activos de PETROPERÚ sean debidamente salvaguardados”.*

28. En ese sentido, atendiendo a la normativa interna de la Entidad, tenemos que el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, en el desempeño del cargo de Gerente General, debía cumplir con sus funciones de ejecutar las decisiones de la Junta General de accionistas y el Directorio, así como el vigilar las actividades de la entidad y que sus activos sean debidamente salvaguardados, con la finalidad de velar por el beneficio e intereses de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

29. En dicho contexto, de acuerdo con la normativa interna de la Entidad, en lo relacionado a la administración y uso de vehículos de su propiedad, mediante Memorando N° GISE-145-2011 del 22 de junio de 2011, se aprobaron los Lineamientos LA1-ADM-451 y el Procedimiento PA1-ADM-451, para Uso de Vehículos de propiedad de PETROPERÚ S.A., estableciendo lo siguiente:

*“(...)*

### *3. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

*Estos lineamientos y normas son de aplicación en todas las dependencias de PETROPERÚ S.A.*

### *4. LINEAMIENTOS GENERALES*

*4.1 El uso de vehículos de la empresa es exclusivo para asuntos de trabajo, bajo responsabilidad.*

*(...)*



*4.4 Los vehículos pernoctarán todos los días, incluidos fines de semana y feriados, en los estacionamientos de la Empresa. El control estará a cargo, en Oficina Principal y Operaciones, por las respectivas dependencias e Seguridad, o en su defecto, por la dependencia operativa responsable de la administración de la flota asignada.*

*4.5 Los vehículos asignados a la Alta Dirección, no están comprendidos en el numeral anterior.”*

30. Asimismo, en el Manual de Procedimientos de PETROPERÚ S.A. de Código PA1-ADM-451, Versión: v.0, se establece lo siguiente:

*“1. OBJETIVO*

*Definir responsabilidades en el uso de vehículos de propiedad de PETROPERÚ S.A. (...)*

*2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

*Aplica a todas las dependencias de PETROPERÚ S.A.*

*(...)*

*4. PERNOCTE DE VEHÍCULOS FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA*

*4.1 El Usuario justifica y solicita la autorización para pernocte de un vehículo fuera de las instalaciones de la Empresa, mediante formato (ANEXO A) firmando un compromiso de responsabilidad.*

*4.2 Los Gerentes de Operaciones y el Gerente Área de Administración en OFP, aprueba el formato (Anexo A) y fijan el plazo de autorización. La autorización para Gerentes de Nivel II será otorgada por el Gerente General.*

*4.3 El Usuario presenta el formato (Anexo A) a la vigilancia de la Unidad Seguridad correspondiente o a la dependencia designada para ese control.*

*4.4 Unidad Seguridad, después de verificar la autorización suscrita por el Gerente de Nivel II, permitirá la salida del vehículo y llevará un registro de los vehículos que por motivos de trabajo pernocten fuera de las instalaciones de la Empresa, el mismo que será alcanzado semanalmente a la dependencia involucrada. Las unidades que no cuenten con la autorización indicada no deberán ser retiradas de las instalaciones”.”*

31. En principio, atendiendo a los fundamentos de apelación del administrado, es de señalar que, el Procedimiento de Código PA1-ADM-451 no cuenta con el numeral 4.5 al que hace referencia el apelante, no existiendo la disposición que refiere, relativa al uso de los vehículos los fines de semana y feriados por parte del Gerente General. Sin embargo, el Lineamiento LA1-ADM-451 sí cuenta con los numerales 4.4 y 4.5 referidos a que los vehículos de la Alta Dirección se encuentran exceptuados de la disposición que establece que se debe contar con autorización previa para que los vehículos de la entidad pueden pernoctar fuera las instalaciones de ésta, los días de semana, incluidos fines de semana y feriados. Sin perjuicio de ello, se precisa que, en el presente procedimiento no ha sido materia de cuestionamiento que los vehículos de propiedad de la entidad hayan pernoctado fuera de las instalaciones de esta en fines de semana y feriados, sino que, lo que fue materia de imputación y sanción en contra del administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, fue el hecho que los vehículos hayan sido utilizados, en las fechas y horarios señalados, para asuntos distintos del trabajo, inobservando los lineamientos referidos al uso de vehículos y su función de salvaguarda de los intereses de la entidad.
32. En ese orden de ideas, el numeral 4.1 de los Lineamientos LA1-ADM-451 establece como disposición general que los vehículos de la entidad debían ser utilizados exclusivamente para asuntos de trabajo, sin contar con excepciones, siendo aplicable a todas las dependencias de la entidad, más aún, de estricto cumplimiento, en el caso en análisis, por parte del administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** en el cargo de Gerente General, atendiendo a sus funciones relacionadas a la salvaguarda de los intereses de la entidad.
33. Ahora bien, conforme se señala en la Resolución de Sanción, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, Gerente General de la Entidad, efectuó un uso irregular de los vehículos de propiedad de la entidad, los días 6 y 7 de noviembre de 2021, al asistir a un evento social en el distrito de Cieneguilla para luego dirigirse al distrito de San Miguel, en



horario nocturno y de madrugada, de acuerdo al reportaje periodístico difundido por el programa Cuarto Poder el día 30 de enero de 2022, obrante en el Apéndice 11 del informe de control, lo que fue reconocido por el propio administrado en una entrevista periodística y televisada el 1 de marzo de 2022, obrante en el Apéndice 13 del informe de control, al ser preguntado por los hechos dijo: “(...) cuando uno está en una posición de estas sí el secretario general de palacio le hace una invitación, lo mínimo que puede hacer uno es mandar un regalo (...) Mira de repente es un error”; asimismo, estos hechos fueron corroborados con lo mencionado por el conductor del vehículo de placa de rodaje N° F6J-327 en la entrevista del 25 de marzo de 2022, obrante en el Apéndice 15 del informe de control: “(...) salgo a las 8.35 horas de Petroperú al domicilio del señor Hugo Chávez, llegamos a las 9:00 am aproximadamente (...) salimos a las 7:20 pm aproximadamente rumbo a Cieneguilla (...)” y el conductor del vehículo de placa de rodaje N° EGO-100 en la entrevista del 28 de marzo de 2022, obrante en el Apéndice 17 del informe de control: “(...) salimos a las 8:30 am con el resguardo Juan Ramírez con dirección a la casa del Gerente Hugo Chávez Arévalo, estuvimos realizando actividades durante la mañana (...) y lo llevamos a su domicilio, ahí esperamos hasta las 7.45 aproximadamente después fuimos a Cieneguilla, llegamos a las 9 pm (...)”.

34. Asimismo, respecto de los hechos acontecidos los días 10, 11, 16, 17 y 23 de octubre, 20 y 21 de noviembre, 4, 5, 11 y 18 de diciembre de 2021 y 30 de enero, 12 y 26 de febrero de 2022, se ha corroborado que, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, Gerente General de la Entidad, utilizó los vehículos de propiedad de la entidad, sin embargo, en esas fechas no tenía asuntos laborales que atender, ello conforme con el documento N° GCAD-1844-2022 de 7 de junio de 2022 que adjunta el cuaderno de registro vehicular del puesto playa Sur y República de Panamá, del periodo 17 de febrero al 31 de marzo de 2022 y el oficio N° 428-2022 (OCI)- 1°FPCEDCF-MP-FN-2D de 17 de junio de 2022, que adjunta el cuaderno de registro de ingreso vehicular playa Sur, del periodo 1 de octubre de 2021 al 16 de febrero de 2022, documentos que corroboran las salidas de los vehículos fuera de las instalaciones en fechas y horarios en los cuales la Gerencia General no contaba con actividades oficiales programadas, lo que, además, ha sido verificado con el documento N° GGRL-1725-2022 de 16 de junio de 2022 que contiene la Agenda de Actividades de la Gerencia General, de la cual se verificó que no se contaba con actividades programadas y relativas al trabajo que ameritasen el traslado del Gerente General fuera de las instalaciones de la entidad, tampoco contaba con actividades vinculadas a los asuntos de trabajo que requiriesen el uso de los vehículos. Lo anotado permite concluir que las pruebas valoradas no demuestran que el administrado contara con actividades vinculadas al desempeño de sus funciones, situación que, además, no ha podido ser desvirtuada por el administrado. Además, en la Audiencia de Uso de la palabra, el abogado defensor, en el minuto 27 del registro en vídeo, al ser consultado en los siguientes términos “(...) ustedes consideran que todos esos vehículos estaban a su disposición, ¿seis vehículos?”, el abogado señaló: “Así es señor magistrado”, de la misma forma el abogado fue consultado: “Es solo lo que consideran o hay algo que lo sustente”, a lo cual el abogado señaló: “los documentos que obran dentro de la entidad y que forman parte de los anexos así también dan cuenta”, finalmente, el abogado fue consultado: “tiene algún documento en específico”, a lo cual señaló: “ahora en esta oportunidad no, pero lo haremos llegar dentro de las conclusiones escritas”. Para este colegiado todo lo expuesto permite establecer que, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, hizo uso irregular de los vehículos de la entidad para asuntos no relacionados a las actividades de trabajo de la Entidad, quedando configurado el elemento constitutivo del tipo infractor referido a *identificar que los bienes públicos fueron usados para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos*, desestimando su apelación en dicho extremo.
35. Por otro lado, el administrado señala que, de acuerdo con el Memorando N° GDSE-0522-2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Gerencia del Departamento Seguridad de PETROPERÚ S.A., a cargo de Luis Adanaque Requena, ha informado a la Contraloría General de la República que: “no se tiene información del recorrido efectuado por el Gerente general ya que, como indica el numeral 4.5 del procedimiento PA1-ADM-451, que puede hacer uso de los vehículos “sábados, domingos y feriados incluso pernoctar fuera de las instalaciones”. Sin embargo, verificada la documentación obrante en el informe de



control, así como aquella ofrecida por el administrado en su escrito de descargos y recurso de apelación, no obra el mencionado memorando. Sin perjuicio de ello, es pertinente reiterar que, no ha sido materia de imputación y sanción contra el administrado el solo hecho de haber dispuesto que los vehículos pernocten fuera de la entidad los fines de semana y feriados, sino que, lo que es materia de imputación y sanción en el presente procedimiento es el uso irregular de los vehículos de la entidad con motivo distinto a los asuntos de trabajo de la entidad, lo cual ha quedado acreditado conforme fue desarrollado en la Resolución de Sanción y en los considerandos 33 y 34 de la presente resolución. Por lo que, dicho extremo de su recurso de apelación debe ser desestimado.

36. Finalmente, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** fundamenta su recurso de apelación señalando que, de la Normativa de la entidad LA1-ADM-451 aprobada con Memorando GISE – SE – 145 – 2011, sobre el “Uso de vehículos de propiedad de Petroperú S.A.”, resulta evidente que su persona, en condición de Gerente General de PETROPERÚ, no estaba comprendido dentro de la limitación establecida en la normativa y, en consecuencia, la conducta realizada, obedece al sentido común de la naturaleza del cargo y las necesidades del servicio, que se desarrollan dentro de un marco legalmente establecido, pues, de acuerdo con el Estatuto Social de la Entidad, se reconoce expresamente que el Gerente General tiene conferida la capacidad para disponer, ejecutar y dirigir las decisiones sobre los bienes muebles e inmuebles de la entidad o los procedimientos y los programas operativos, según lo previsto por el literal a), c) y v) del artículo SEXAGÉSIMO QUINTO del Estatuto Social de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., aprobado por la Junta General de Accionistas con fecha 18 de octubre de 2010.
37. Al respecto, si bien la normativa interna establecía una excepción en el uso de los vehículos de propiedad de la entidad, estaba referida únicamente a la autorización previa para que los vehículos pernocten fuera de las instalaciones de la entidad, mientras que, la disposición concerniente a que el uso de los vehículos debía efectuarse exclusivamente para asuntos de trabajo, no contaba con excepciones y era una disposición general aplicable a todas las dependencias de la Entidad, más aún, de estricto cumplimiento por parte del administrado en el cargo de Gerente General, atendiendo a sus funciones relacionadas a dar cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Accionistas y Directorio y actuar en salvaguarda de los intereses de la entidad, por lo cual, dicho extremo de su recurso de apelación también es rechazado. En esta línea de razonamiento, no es posible acoger el argumento del apelante, según el cual, por ser Gerente General tenía disponibilidad para utilizar los automóviles de la institución sin que necesariamente tenga que existir una actividad oficial vinculada con la labor que desempeña, ello en tanto los bienes del Estado deben estar destinados para el fin público para el cual han sido adquiridos, y el uso de estos en actividades no oficiales, desnaturaliza dicho fin. Sostener lo contrario importaría conceder una función superlativa al Gerente General que lo colocaría por encima de todo funcionario público y fuera de cualquier marco legal en virtud de interpretaciones subjetivas y carentes de razonabilidad.
38. En conclusión, hasta este punto podemos establecer que, **el administrado señor Hugo Ángel Chávez Arévalo no ha desvirtuado la configuración de los elementos objetivos del tipo infractor previsto en el numeral 5) del artículo 46° de la Ley.**
39. Respecto **del numeral 21) del artículo 46° de la Ley**, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** refiere que según la Resolución de Sanción el informe de control establece que el administrado habría incurrido en un “*aprovechamiento doloso*”, sin embargo, dicho término no está previsto en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley, por lo tanto, la conducta descrita no constituye infracción y su aplicación analógica está prohibida, conforme el numeral 2) del artículo 4° del Reglamento. Agrega que la no tipificación expresa de esta conducta ha sido reconocida en la Resolución impugnada; sin embargo, se ha resuelto imponer una sanción contra el administrado, lo que supone una interpretación *in malam partem* y evidentemente analógica del tipo administrativo invocado.



40. Al respecto, el fundamento 5.2 de la Resolución de Sanción establece la configuración de la infracción muy grave prevista en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley según el siguiente detalle:

*“Para la configuración de dicha infracción, a criterio de este Órgano Sancionador resulta necesario evidenciarse la concurrencia de los siguientes elementos de la **tipicidad objetiva**: (i) identificar que obtuvo beneficios indebidos para sí; (ii) identificar que hizo uso de su cargo; y, (iii) identificar si ocasionaron perjuicio al Estado. Adicionalmente a ello, debe acreditarse la **tipicidad subjetiva** que implica el conocimiento y voluntad (intencionalidad) en la conducta del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.*

**Respecto a la tipicidad objetiva:**

*En cuanto al primer elemento (i) **identificar que obtuvo beneficios indebidos para sí**, tenemos que el administrado **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, obtuvo beneficios indebidos al usar los vehículos de placas n.°s EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897, en manera reiterativa en fechas y horarios no registrados como actividades institucionales en la Agenda Oficial, y en fechas no comprendidas como días laborables, incluidos en horarios de madrugada concernientes a los días domingo 10, lunes 11, sábado 16, domingo 17, sábado 23 de octubre de 2021; sábado 6, domingo 7, sábado 20, domingo 21 de noviembre de 2021; sábado 4, domingo 5, sábado 11, domingo 12, sábado 18, domingo 19 de diciembre de 2021; domingo 30 de enero de 2022; y, sábado 12, sábado 26 de febrero de 2022, conforme lo desarrollado en el numeral 5.1 de la presente resolución; al haber dispuesto para su propio interés, el uso de bienes públicos, que estaban destinados al cumplimiento de objetivos y fines institucionales; precisando que dichos vehículos, fueron conducidos por los choferes Javier Leonel Marcos Fernández y Félix Castillo Ramírez, quienes estaban asignados a la Alta Dirección y prestaban servicios exclusivamente y bajo la disposición de la Gerencia General de la Entidad. En tal sentido, se considera que está acreditado éste primer elemento.*

*En relación al segundo elemento (ii) **identificar que hizo uso de su cargo**, tenemos que, el administrado haciendo uno de su cargo de Gerente General de la Entidad, el cual fue designado mediante Acuerdo de Directorio n.° 109-2021-PP de 07 de octubre de 2021 (Folio 810 a 811) y cesado en el cargo por Acuerdo de Directorio n.° 032-2022-PP de 21 de marzo de 2022 (Folio 813 a 814); dispuso del uso de los vehículos de placas n.°s EGO-037, EGO-100, EAC-041, EGN- 900 y EGN-897, que no se encontraban asignadas ni a la Alta Dirección ni a la Gerencia General, sino a otras dependencias de acuerdo a sus necesidades; para ser conducidos por los choferes asignados a la Alta Dirección, y que prestaban servicios para la Gerencia General, en fechas y horarios no registrados en la Agenda Oficial como actividades institucionales ni tampoco comprendidos en fechas y horarios laborables; verificándose que no fueron utilizados para asuntos exclusivamente de trabajo. (sic)*

*Asimismo, en relación al vehículo de placa n.° F6J-327, que se encontraba asignado a la Gerencia General; el administrado usando su cargo de Gerente General, dispuso que dicho bien público conducido por los choferes asignados a la Alta Dirección, sea también utilizado para fines distintos al cumplimiento de los objetivos y fines de la institución, en fechas y horarios no laborables ni registrados en la Agenda Oficial.*

*Aunado a ello, se verifica que los sobretiempos de octubre 2021 a marzo 2022 generados por los choferes asignados a la Alta Dirección, quienes condujeron los vehículos antes mencionados, fueron gestionados por servicios exclusivamente para la Gerencia General.*

*En tal sentido, el administrado al haber dispuesto el uso de los bienes públicos para fines distintos al cumplimiento de los objetivos de la Entidad, utilizando su cargo de Gerente General, inobservó sus funciones descritas en el artículo vigésimo primero del Estatuto Social de Petróleos del Perú – Petroperú, referente a que, **la***



**administración de Petroperú estaba a cargo tanto del Directorio como de la Gerencia, debiendo velar por el beneficio, los intereses y derechos de Petroperú;** y, en los numerales 1, 5 y 9 del Manual de Organizaciones de Petróleos del Perú – Petroperú, sobre las funciones de la Gerencia General, que no solo era **cuidar que los activos de Petroperú sean debidamente salvaguardados;** sino también, **ejecutar las decisiones de la Junta General de Accionistas y del Directorio, y supervigilar y fiscalizar las actividades operativas y administrativas de la Entidad,** las mismas que están señaladas en los literales a), e), i) del artículo 11° del Reglamento de Organizaciones (sic) y Funciones de Petróleos del Perú – Petroperú; así como, de las disposiciones legales vigentes emitidas por la Entidad, como la Normativa de Petroperú S.A. para el “Uso de Vehículos de Propiedad de Petroperú S.A” (Lineamientos con código: LA1-ADM- 451), aprobado con memorando n.° GISE-SE-145-2011 de 22 de junio de 2011, que establece los lineamientos y normas para el uso de vehículos de propiedad de Petroperú S.A., y en específico su numeral 4.1 y 4.2 que señalan de manera expresa que, **el uso de vehículos de la empresa es exclusivo para asuntos de trabajo, bajo responsabilidad; y, que podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades de cada dependencia y a su disponibilidad, dentro del marco de austeridad, disciplina y calidad en el gasto vigente;** precisando que, dichos lineamientos tienen como base normativa el Acuerdo de Directorio “Directiva Normas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto” para el año fiscal correspondiente.

De esa manera, los lineamientos para el uso de vehículos de propiedad de Petroperú, debieron cumplirse en concordancia con las Directivas “Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto y de Ingresos del Personal” de aplicación para el año Fiscal 2021 y 2022; aunado a ello, en su condición de Gerente General, al haber propuesto y recomendado al Directorio la aprobación de la directiva para el 2022, conforme se evidencia del visto del Acuerdo de Directorio n.° 150-2021-PP; **debió cumplir y hacer cumplir dichas directivas, en mérito a su función de ejecutar las decisiones del Directorio,** establecida tanto en el Manual como el Reglamento de Organizaciones y Funciones de Petróleos del Perú – Petroperú. Por lo tanto, también se considera acreditado éste segundo elemento.

Concerniente al tercer elemento (iii) **identificar si ocasionaron perjuicio al Estado,** tenemos que, se encuentra evidenciado que el actuar del administrado, en su condición de Gerente General, ha generado **perjuicio al Estado,** al impedir que la Entidad utilice los vehículos de su propiedad para el cumplimiento de los objetivos y fines de la empresa, debiendo ser utilizados exclusivamente para asuntos de trabajo; y que el gasto ejecutado, como el generado por el servicio prestado por los conductores Félix Castillo Ramírez y Javier Leonel Marcos Fernández; sean realizados observando las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto; máxime si consideramos que ha quedado evidenciado que los vehículos objeto del presente análisis, fueron utilizados de manera reiterada en días no laborales (sábados, domingos y feriados) e incluso en horas de la madrugada, como por ejemplo los hechos suscitado (sic) el sábado 18 y domingo 19 diciembre de 2021, en el que utilizó el vehículo de placa n.° EAC-041 por un aproximado de 29 horas con 29 minutos, sin que exista registro de la actividad oficial realizada.

Del mismo modo, se encuentra evidenciado que, el accionar del administrado de obtener beneficios al utilizar indebidamente los vehículos de propiedad de la Entidad, por los fines de semana y feriados, incluidos en horarios de madrugada concernientes a los días domingo 10, lunes 11, sábado 16, domingo 17, sábado 23 de octubre de 2021; sábado 6, domingo 7, sábado 20, domingo 21 de noviembre de 2021; sábado 4, domingo 5, sábado 11, domingo 12, sábado 18, domingo 19 de diciembre de 2021; domingo 30 de enero de 2022; y, sábado 12, sábado 26 de febrero de 2022; significó la prestación de servicios de los conductores Félix Castillo Ramírez y Javier Leonel Marcos Fernández, a quienes se les pagó por horas extras por concepto de sobretiempo medio y doble, conforme se observó en los cuadros por pagos, ocasionando perjuicio económico de S/ 14 146,99 a la Entidad y por ente al Estado. Razón por la cual, se considera que este elemento se encuentra acreditado”.



41. Al respecto, considerando el análisis del Órgano Sancionador para establecer la configuración del tipo infractor y atribuir responsabilidad administrativa funcional al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, tenemos que, dicho órgano estableció la necesidad de verificar que se configuren los siguientes elementos constitutivos del tipo infractor:
- i. identificar que obtuvo beneficios indebidos para sí;
  - ii. identificar que hizo uso de su cargo; y,
  - iii. identificar si ocasionaron perjuicio al Estado.

Asimismo, el Órgano Sancionador señaló que, debía acreditarse la tipicidad subjetiva, lo que implicaba el actuar con intencionalidad por parte del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.

42. Al respecto, el Órgano Sancionador tuvo por configurado el primer elemento considerando que, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, obtuvo beneficios indebidos al usar los vehículos de placas N° EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897, de manera reiterada en fechas y horarios no registrados como actividades institucionales en la Agenda Oficial, y en fechas no comprendidas como días laborables, incluidos en horarios de madrugada durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022; disponiendo para su propio interés el uso de bienes públicos, que estaban destinados al cumplimiento de objetivos y fines institucionales; precisando que dichos vehículos, fueron conducidos por los choferes Javier Leonel Marcos Fernández y Félix Castillo Ramírez, quienes estaban asignados a la Alta Dirección y prestaban servicios exclusivamente y bajo la disposición de la Gerencia General de la Entidad.
43. Con relación al segundo elemento, el Órgano Sancionador determinó que estuvo configurado pues el administrado actuó haciendo uso de su cargo de Gerente General de la Entidad, el cual fue designado mediante Acuerdo de Directorio N° 109-2021-PP de 7 de octubre de 2021 y cesado en el cargo por Acuerdo de Directorio N° 032-2022-PP de 21 de marzo de 2022; disponiendo del uso de los vehículos de propiedad de la entidad, que no se encontraban asignados a la Gerencia General, sino a otras dependencias de acuerdo a sus necesidades; para ser conducidos por los choferes asignados a la Alta Dirección, y que prestaban servicios para la Gerencia General, en fechas y horarios no registrados en la Agenda Oficial como actividades institucionales ni tampoco comprendidos en fechas y horarios laborables; verificándose que no fueron utilizados para asuntos exclusivamente de trabajo.
44. Finalmente, con relación al tercer elemento, el Órgano Sancionador lo tuvo por configurado al evidenciarse que el actuar del administrado, en su condición de Gerente General, generó perjuicio al Estado, debido a que los vehículos de propiedad de PETROPERÚ que se constituyen en propiedad estatal por la naturaleza pública de dicha empresa, fueron utilizados para fines distintos, lo cual no permitía o impedía que la Entidad utilice los vehículos de su propiedad para el cumplimiento de los objetivos y fines de la entidad, lo que implicaba que debían ser utilizados exclusivamente para asuntos de trabajo; esta situación necesariamente generó el desgaste de los vehículos por el uso indebido, al recorrer distancias que no correspondían al servicio, porque no se atendieron asuntos del servicio oficial y/o institucional de PETROPERÚ relacionados al cumplimiento de fines públicos, habiendo quedado evidenciado que los vehículos objeto del presente análisis, fueron utilizados de manera reiterada en días no laborables (sábados, domingos y feriados) e incluso en horas de la madrugada, sin que exista registro de la actividad oficial realizada. Adicionalmente, el Órgano Sancionador consideró que el gasto ejecutado para el pago del servicio prestado por los conductores Félix Castillo Ramírez y Javier Leonel Marcos Fernández no fue realizado observando las medidas de austeridad, disciplina y calidad, de acuerdo con lo establecido en la Directiva sobre normas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el gasto y de ingresos del personal para el año fiscal 2022 aprobado en Sesión N° 044-2021 del 22 de diciembre de 2021, literal b), numeral 4.2.12 del artículo 4°: *“El trabajo en sobretiempo sólo procederá para realizar trabajos imprevistos de*



*emergencia y de manera excepcional, el mismo que deberá estar autorizado previamente a su ejecución.”* produciéndose la prestación de servicios de los conductores señalados, a quienes se les pagó por horas extras por concepto de sobretiempo medio y doble, conforme se observó en los cuadros por pagos, ocasionando perjuicio económico de catorce mil ciento cuarenta y seis soles y noventa y nueve céntimos (S/ 14 146,99) a la Entidad y por ende al Estado.

45. Del análisis establecido por el Órgano Sancionador en su Resolución de Sanción se establece que detalló los elementos que configuran el tipo infractor y sustentó su decisión con la prueba documental obrante en el expediente y recopilada a nivel del servicio de control, así como la normativa y documentos internos que establecen los lineamientos referidos al uso de los vehículos de la entidad; sin embargo, contrario a lo señalado en el recurso de apelación del administrado **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, de los fundamentos de la Resolución de Sanción no se evidencia que se haya contemplado al término *“aprovechamiento doloso”* como elemento del tipo infractor. Ahora bien, es preciso señalar que, el artículo 46° de la Ley señala que *“Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida”*, lo que guarda concordancia con el tercer párrafo del numeral 5) del artículo 4° del Reglamento que establece: *“Para la determinación de responsabilidad se requiere que la infracción se haya cometido de forma intencional o con culpa por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, salvo que la infracción permita establecer con claridad que se comete únicamente a título intencional o culposo.”* Atendiendo a la normativa citada podemos señalar que toda infracción necesariamente cuenta con un elemento subjetivo que implica la voluntad y conocimiento del actor, siendo que el dolo implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en que consiste la infracción administrativa, mientras que la culpa implica el actuar apartado de la debida diligencia en el cumplimiento de las funciones, las cuales deben constar en normas publicadas conforme a ley o documentos de gestión, entre otros. En el caso de la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley, se determinó que el elemento subjetivo del tipo infractor se constituye como dolo porque el verbo rector *“procurar”* denota intencionalidad en la conducta del agente al realizar esfuerzos para que suceda lo deseado, lo cual se configuró atendiendo a que el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** hizo uso de los bienes de la entidad para fines distintos de los objetivos de la misma y en su propio beneficio, alejándose además de las funciones que tenía como Gerente General dirigidas a la supervisión y salvaguarda de los intereses de la entidad. En ese sentido, se concluye que, efectivamente el tipo infractor materia de sanción contra el administrado se configuró en el aspecto subjetivo al haberse determinado el dolo en su conducta, por lo cual, se rechaza este extremo de su apelación al no contar con asidero legal, considerándose que, lo referido en el informe de control sobre el *“aprovechamiento indebido”*, no introduce ningún elemento objetivo (y tampoco subjetivo) adicional a los elementos del tipo infractor contenido en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley, sino que únicamente describió que el elemento objetivo compuesto por el beneficio o ventajas indebidas obtenidas, tenía que haber sido realizado con conocimiento y voluntad (dolo), lo que se constituye en el elemento subjetivo.
46. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo con el artículo 45° de la Ley: *“La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada”*. En ese sentido, los hechos contenidos en el informe de control que constituyó antecedente del presente procedimiento, resultan ser referentes que deberán ser evaluados por las autoridades del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 127° del Reglamento, quienes serán los responsables de tipificar las conductas de acuerdo a los tipos infractores previstos en la Ley, lo que en el presente caso se ha producido, siendo así, el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador subsumieron la conducta del administrado en los tipos infractores imputados y no contemplaron la definición de *“aprovechamiento doloso”* para



la configuración de los mismos. Por todas estas consideraciones, el recurso de apelación del administrado es rechazado en dicho extremo.

47. En el mismo extremo de su apelación, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** plantea la configuración de la condición eximente de responsabilidad administrativa funcional referida a la actuación funcional del actor; sin embargo, del texto de su recurso no se evidencia el fundamento fáctico ni legal correspondiente. Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el Reglamento establece dos supuestos que configurarían una eximente relacionada a la actuación funcional del agente, conforme lo establecen los literales e) y h) del artículo 12°: *“Son condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracción, las siguientes: (...) La actuación funcional que asegura el cumplimiento de las finalidades de una operación, proceso o actividad de la entidad, en la medida que dichas finalidades sean legítimas y compatibles con el marco legal, que los beneficios resultantes sean mayores a los perjuicios generados, y que el funcionario o servidor público no haya generado beneficios indebidos para sí o para terceros (...) La actuación funcional en caso de catástrofe, desastres naturales o inducidos, estado de emergencia o emergencia sanitaria declarados por la autoridad competente, cuando los intereses de vida, integridad, seguridad, salud, alimentación, orden público o patrimonio, hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar su inminente afectación o superar los efectos adversos generados”*.
48. Del análisis de la conducta imputada al administrado, y teniendo en consideración lo establecido en el literal e) del artículo 12° del Reglamento, se establece que el supuesto principal de la condición eximente exige que la actuación funcional del agente asegure el cumplimiento de las finalidades de la actividad de la entidad y que no se haya generado un beneficio a favor del mismo; empero en el caso de autos, se ha determinado que el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, en el desempeño del cargo de Gerente General de la entidad, obtuvo beneficios indebidos al usar los vehículos de placas N° EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897, en manera reiterativa en fechas y horarios no registrados como actividades institucionales en la Agenda Oficial, y en fechas no comprendidas como días no laborables, incluidos en horarios de madrugada, al haber dispuesto para su propio interés, el uso de bienes públicos, que estaban destinados al cumplimiento de objetivos y fines institucionales, asimismo su conducta generó perjuicio económico a la entidad ascendente a catorce mil ciento cuarenta y seis soles y noventa y nueve céntimos (S/ 14 146,99), y perjuicio al Estado referido a impedir que la Entidad utilice los vehículos de su propiedad para el cumplimiento de sus objetivos y fines relacionados al trabajo, además de haber generado, el gasto ejecutado, por el servicio prestado en sobretiempo a favor de los conductores, fuera realizados observando las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto. Por estas consideraciones se determina que no se configura la condición eximente de responsabilidad administrativa funcional prevista en el literal e) del artículo 12° del Reglamento.
49. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 12° del Reglamento, la condición eximente se configura cuando la actuación funcional se produce en circunstancias de una catástrofe, desastres naturales o inducidos, estado de emergencia o emergencia sanitaria declarados por la autoridad competente y que, los intereses de vida, integridad, seguridad, salud, alimentación, orden público o patrimonio, hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar su inminente afectación o superar los efectos adversos generados. En el caso bajo análisis, si bien a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el estado de emergencia nacional, los hechos imputados al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** están relacionados al uso indebido de los bienes de la entidad para beneficio propio y no vinculado a las actividades de trabajo de la entidad, por lo que no se aprecia la configuración de las circunstancias previstas en la condición eximente de responsabilidad funcional antes señalada. Por estas consideraciones, dicho extremo de su apelación es rechazado.
50. Respecto **del numeral 21) del artículo 46° de la Ley**, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** además refiere que en la Resolución de Sanción no se ha determinado como es que habría “obtenido” o “procurado” el supuesto aprovechamiento doloso, razón



por la cual no se enmarca en un comportamiento típicamente subsumible en el reglamento sancionador.

51. Al respecto, este Colegiado tiene en consideración el fundamento 5.2 de la Resolución de Sanción, en el cual se establece la configuración del elemento constitutivo del tipo infractor previsto en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley, referido a identificar que el agente obtuvo beneficios indebidos para sí, en los siguientes términos:

*“En cuanto al primer elemento (i) **identificar que obtuvo beneficios indebidos para sí**, tenemos que el administrado **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, obtuvo beneficios indebidos al usar los vehículos de placas n.ºs EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897, en manera reiterativa en fechas y horarios no registrados como actividades institucionales en la Agenda Oficial, y en fechas no comprendidas como días laborables, incluidos en horarios de madrugada concernientes a los días domingo 10, lunes 11, sábado 16, domingo 17, sábado 23 de octubre de 2021; sábado 6, domingo 7, sábado 20, domingo 21 de noviembre de 2021; sábado 4, domingo 5, sábado 11, domingo 12, sábado 18, domingo 19 de diciembre de 2021; domingo 30 de enero de 2022; y, sábado 12, sábado 26 de febrero de 2022, conforme lo desarrollado en el numeral 5.1 de la presente resolución; al haber dispuesto para su propio interés, el uso de bienes públicos, que estaban destinados al cumplimiento de objetivos y fines institucionales; precisando que dichos vehículos, fueron conducidos por los choferes Javier Leonel Marcos Fernández y Félix Castillo Ramírez, quienes estaban asignados a la Alta Dirección y prestaban servicios exclusivamente y bajo la disposición de la Gerencia General de la Entidad. En tal sentido, se considera que está acreditado éste primer elemento.”*

52. Del análisis por parte del Órgano Sancionador, se verifica que se ha identificado el primer elemento constitutivo del tipo infractor referido a que, como consecuencia de la conducta reprochable del agente, éste obtuvo beneficios indebidos para sí, puesto que, de la actividad probatoria llevada a cabo en el presente procedimiento, se ha determinado que el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** hizo uso de los vehículos de la entidad para sí mismo ya que gestionó el pago del servicio prestado en sobretiempo por los conductores en fechas y horarios en los que no se tenían previstas actividades relacionadas con el trabajo de la entidad, las mismas que se encuentran acreditadas en un registro audiovisual, el acta de constatación de recorrido y las declaraciones de los conductores ante la comisión de control, en el caso de los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 2021 y con los cuadernos de registros de ingresos y salidas de los vehículos a la entidad y la Agenda Oficial de la Gerencia General, en las siguientes fechas imputadas. Aunado a lo señalado es de precisarse que la calidad de beneficio “indebido”, en el caso materia de autos, se configura pues el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** inobservó lo previsto en los Lineamientos LA1-ADM-451 para Uso de Vehículos de propiedad de la Entidad, que establecía que el uso de vehículos de la empresa era exclusivo para asuntos de trabajo; sin embargo, como ha quedado acreditado en autos, de la Agenda institucional de la Gerencia General de la entidad, se determinó que en las fechas en las que se registraron las salidas de los vehículos, no se tenía actividad programada y vinculada a los asuntos de trabajo de la entidad. Por estas consideraciones, dicho extremo de su apelación es rechazado.

53. Respecto **del numeral 21) del artículo 46° de la Ley**, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** también refiere que se evidencia ausencia en la consecuencia perjudicial, señalado que:

- i. La Resolución de Sanción recoge lo expuesto en el Informe de control, el cual precisa que se habría provocado un «detrimento de la imagen institucional de la Entidad». El administrado señala que, la infracción administrativa para ser considerada muy grave requiere que se subsuma en tres escenarios: (i) un perjuicio al Estado, (ii) perjuicio económico y (iii) grave afectación al servicio público, y la «imagen» institucional de la Entidad no puede ser considerada como bien jurídico protegido, tratándose de una errada percepción jurídica del derecho al honor y a la buena reputación, consagrado por el artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política del Perú, citando los



pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 02756-2011-PA/TC y N° 01970-2008-PA/TC, en los cuales se enfatizó que la imagen se refiere a un «rasgo fundamental de la persona humana», sensu contrario, no es un rasgo fundamental que pueda ser instrumentalizado para incorporar sanciones en favor del Estado.

- ii. En el ámbito de la Entidad, lo importante es llevar a cabo actividades de hidrocarburos que establece la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y «salvaguardar los activos» de la entidad, de conformidad con el artículo 1° y 11° del Estatuto Social de la Entidad, aprobado por la Junta General de Accionistas con fecha 18 de octubre de 2010. En atención a ello, señala el administrado que, el supuesto detrimento de la entidad no tiene respaldo normativo, más aún cuando los activos de la entidad han sido cautelados, comunicándose que los estados financieros del año 2021 obtuvieron la aprobación de la empresa auditora. Citando lo referido en su recurso de apelación, el administrado señala que, durante su gestión en el 2021 *“las utilidades netas producidas (...) han permitido salvaguardar los activos de la entidad por un total de MUS\$ 106 millones de dólares americanos (...) en la actualidad asciende a un monto aproximado de USD 211 millones de dólares americanos, según información pública”*. Es decir, un patrimonio mejor al obtenido en el año 2007 y mucho mejor al producido en el año 2020; asimismo, el administrado refiere que producto de su gestión, los bonos de la petrolera estatal estuvieron entre los de mejor desempeño en el mercado de alto rendimiento.
54. Al respecto, con relación a las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la CGR, reguladas en el artículo 46° de la Ley se ha establecido en el mismo artículo que dichas infracciones *“(...) se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público”*. Además de ello, en el Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, se especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público. Adicionalmente, en el artículo 6° del Reglamento, se establece como finalidad de la sanción, entre otras, la de *“Cumplir con su carácter punitivo, en el marco de un modelo de regulación responsiva de identificación y determinación de responsabilidades que, en el procedimiento sancionador, considera la aplicación de mecanismos que permiten no iniciarlo, asegurar que éste, cuando deba iniciarse, responda a un perjuicio real y concreto, así como, incentivar y reconocer la cooperación y actuaciones positivas del administrado, y, en último caso, cuando correspondan, asegurar que las sanciones sean estrictamente proporcionales, considerando las circunstancias de cada caso concreto, cumpliendo con sus finalidades de manera oportuna”* [subrayado agregado].
  55. Se debe mencionar que el artículo 68° del Reglamento hace referencia a los hechos objeto de sanción y el perjuicio al Estado, precisando que *“Los hechos deben configurar infracción y no debe haber prescrito la potestad sancionadora. En caso la infracción requiera de la generación de perjuicio al Estado, perjuicio económico, grave afectación al servicio público o de otras consecuencias, estas deben estar evidenciadas, ser atribuibles, por lo menos a título de culpa, estar cuantificadas o descritas en su dimensión o magnitud y ser reales. En caso la infracción admita una consecuencia potencial, las condiciones antes descritas se verificarán con relación a la probabilidad de su ocurrencia”*. Además, en el mismo artículo se precisa que para ello se debe considerar, entre otros aspectos la existencia de **(i) Perjuicio al Estado**, como el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido; no pudiendo ser considerado perjuicio al Estado la transgresión de normas o principios, siendo que el fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados; y **(ii) Grave afectación al servicio público**, como la lesión producida por la acción u omisión del funcionario o servidor público, a la prestación de los servicios que el Estado brinda, directamente o a través de terceros, debido a que los referidos servicios no lograron su finalidad, no se prestaron de acuerdo a los estándares aplicables, o en su prestación se



afectó o se puso en riesgo la vida o salud de los funcionarios, servidores públicos o personas, encargados de la misma, siendo que la referida puesta en riesgo debe estar debidamente acreditada.

56. Cabe indicar que el TSRA, ha señalado lo siguiente: **“El concepto de perjuicio al Estado constituye un efecto (inmediato) que se deduce como consecuencia de la infracción de los deberes funcionariales del servidor o funcionario público. Es decir, no se trata del mero acto de la infracción de un deber, sino del efecto negativo o dañino que tal infracción supone sobre alguno de los intereses del Estado que no necesariamente se vinculan con intereses patrimoniales o económicos. Por ello, bastará cualquier forma de afectación o menoscabo a los intereses del Estado, incluyendo aquellos de contenido no patrimonial; siendo requisito sine qua non la acreditación y concreción del perjuicio”**<sup>9</sup>. (Negrita y subrayado agregados).
57. Atendiendo lo expuesto, conforme a lo previsto expresamente en la parte final del artículo 46° de la Ley, el cual establece que “(...) **El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público**” (Negrita y subrayado agregados).
58. Al respecto, este Colegiado tiene en consideración el fundamento 5.2 de la Resolución de Sanción, en el cual se establece la configuración del elemento constitutivo de la infracción muy grave prevista en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley, referido al perjuicio ocasionado al Estado:

*“(...) (iii) identificar si ocasionaron perjuicio al Estado, tenemos que, se encuentra evidenciado que el actuar del administrado, en su condición de Gerente General, ha generado perjuicio al Estado, **al impedir que la Entidad utilice los vehículos de su propiedad para el cumplimiento de los objetivos y fines de la empresa, debiendo ser utilizados exclusivamente para asuntos de trabajo; y que el gasto ejecutado, como el generado por el servicio prestado por los conductores Félix Castillo Ramírez y Javier Leonel Marcos Fernández; sean realizados observando las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto**; máxime si consideramos que ha quedado evidenciado que los vehículos objeto del presente análisis, fueron utilizados de manera reiterada en días no laborales (sábados, domingos y feriados) e incluso en horas de la madrugada, como por ejemplo los hechos suscitado el sábado 18 y domingo 19 diciembre de 2021, en el que utilizó el vehículo de placa n.º EAC-041 por un aproximado de 29 horas con 29 minutos, sin que exista registro de la actividad oficial realizada.*

*Del mismo modo, se encuentra evidenciado que, el accionar del administrado de obtener beneficios al utilizar indebidamente los vehículos de propiedad de la Entidad, por los fines de semana y feriados, incluidos en horarios de madrugada concernientes a los días domingo 10, lunes 11, sábado 16, domingo 17, sábado 23 de octubre de 2021; sábado 6, domingo 7, sábado 20, domingo 21 de noviembre de 2021; sábado 4, domingo 5, sábado 11, domingo 12, sábado 18, domingo 19 de diciembre de 2021; domingo 30 de enero de 2022; y, sábado 12, sábado 26 de febrero de 2022; significó la prestación de servicios de los conductores Félix Castillo Ramírez y Javier Leonel Marcos Fernández, a quienes se les pagó por horas extras por concepto de sobretiempo medio y doble, conforme se observó en los cuadros por pagos, ocasionando perjuicio económico de S/ 14 146,99 a la Entidad y por ente al Estado. Razón por la cual, se considera que este elemento se encuentra acreditado”.*

59. Al respecto, de la conducta atribuida al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, ha quedado establecido que, obtuvo un beneficio indebido a su favor consistente en el uso de los vehículos de la entidad para asuntos distintos del trabajo, ocasionando perjuicio al Estado consistente en que la entidad se vea limitada en utilizar sus bienes para asuntos relacionados a sus objetivos y fines, generando el desgaste de las unidades automotrices

<sup>9</sup> Fundamento 6.80 de la Resolución N° 0251-2018-CG/TSRA-SALA1.



cuando no existía justificación para ello, asimismo, este perjuicio se configuró puesto que el gasto ejecutado correspondiente al pago en sobretiempos a favor de los conductores de los señalados vehículos, se produjo sin observar las medidas de austeridad y disciplina en el gasto. Asimismo, se consideró que se produjo perjuicio económico ascendente a la suma de catorce mil ciento cuarenta y seis soles y noventa y nueve céntimos (S/ 14 146,99) correspondiente al pago por servicio brindado en sobretiempos por parte de los conductores asignados a los vehículos materia de imputación.

60. Con relación al fundamento del administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** referido a que el Órgano Sancionador ha identificado como el perjuicio ocasionado al Estado al detrimento en la imagen institucional de la entidad, es de tener en consideración, conforme al texto citado en el considerando 56 de la presente resolución que, dicho concepto no ha sido considerado, ni como parte del perjuicio base ni tampoco como perjuicio económico. Si bien el numeral 1) de las Recomendaciones contenidas en el Informe de Control se menciona que los hechos irregulares ocasionaron el detrimento de la imagen institucional de la entidad, se debe tener en cuenta, conforme el considerando 44 de la presente resolución que, el artículo 45° de la Ley establece que, los hechos contenidos en el informe de control son referentes que deberán ser evaluados por las autoridades del procedimiento administrativo sancionador, quienes serán los responsables de tipificar las conductas de acuerdo a los tipos infractores previstos en la Ley, lo que en el presente caso se ha producido, siendo el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador quienes subsumieron la conducta del administrado en los tipos infractores imputados, sin considerar el detrimento de la imagen institucional como perjuicio al Estado. Por estas consideraciones, dicho extremo de su apelación debe ser rechazado.
61. Asimismo, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, fundamentó su apelación refiriendo que, respecto del tipo infractor señalado, no se ha producido perjuicio económico pues durante su gestión como Gerente General de la Entidad salvaguardó los intereses de la entidad, teniendo como resultado un patrimonio mejor al obtenido en el año 2007 y mucho mejor al producido en el año 2020; así mismo, el administrado refiere que producto de su gestión, los bonos de la petrolera estatal estuvieron entre los de mejor desempeño en el mercado de alto rendimiento.
62. Al respecto, es de precisar que no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, el desempeño del administrado en el cargo de Gerente General de la entidad, siendo indiferente dicho aspecto para determinar o eximir de responsabilidad administrativa funcional en el caso bajo análisis, En ese orden de ideas, al administrado se le imputó y sancionó por los hechos puntuales ocurridos entre los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022 referidos al uso indebido de los vehículos de la entidad lo que le permitió obtener un beneficio indebido para sí, al ser utilizados para su propio interés, inobservando los lineamientos internos en el uso de los vehículos de la entidad que establecían que los mismos debían ser utilizados exclusivamente para asuntos de trabajo.
63. En conclusión, hasta este punto podemos establecer que **el administrado señor Hugo Ángel Chávez Arévalo no ha desvirtuado la afectación de los elementos objetivos de la tipificación de la infracción imputada contenida en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley.**

**CONTROVERSIA N° 2: Determinar si la Resolución N° 000001-2022-CG/OSAN vulnera el derecho a la motivación de los actos administrativos en los términos alegados por el administrado señor Hugo Ángel Chávez Arévalo.**

64. El administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** fundamenta su apelación señalando que la sanción establecida en el presente procedimiento administrativo sancionador carece de base jurídica y probatoria, lo que sin duda supone un grave menoscabo a sus derechos, asimismo señala que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC y de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Recurso de Nulidad N° 1541-2012, Lima, coinciden en señalar que los hechos son atípicos, lo cual ha sido erróneamente valorado por el Órgano Sancionador. Asimismo,



el administrado refiere que, el Órgano Sancionador no se pronunció respecto de la documental incorporada por la defensa técnica del administrado que acreditó la ausencia de perjuicio patrimonial.

65. Respecto de la motivación de las resoluciones, es preciso tener en consideración el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), el cual establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; reconociéndose que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, entre otros. Asimismo, el numeral 1 del artículo 6° del TUO LPAG establece que *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*.
66. Siguiendo al Tribunal Constitucional (en adelante, el TC), en la sentencia emitida en el Expediente N° 08495-2006-PA/TC expresamente ha señalado que *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, **no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión**. De modo que, **motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**”<sup>10</sup> [subrayado y negrita agregados].*
67. En ese contexto, podemos apreciar que, en el fundamento contenido en el literal b) del numeral 3.8 de la Resolución de Sanción, el Órgano Sancionador sustenta su rechazo a los argumentos referidos a la atipicidad de la conducta atribuida al administrado, como a continuación citaremos:

*“En relación a lo argumentado por el administrado, referente a que, los hechos irregulares imputados son atípicos, lo cual no constituyen delito, en razón al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 04298-2012-PA/TC, y de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Recurso de Nulidad n.° 1541- 2012, Lima; corresponde mencionar que, en principio, dichas pronunciamientos judiciales relacionados al delito de peculado de uso, no constituyen jurisprudencia vinculante, cuyos criterios de interpretación sean de obligatorio cumplimiento para el análisis del presente caso; y segundo, considerando el principio de autonomía de responsabilidades, en la cual se supone la concurrencia de dos o más responsabilidades, como la penal, civil y administrativa funcional, cada uno tiene fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada y materia de resolución por distintas autoridades que ejercen la respectiva competencia; en tal sentido, independientemente que el hecho analizado en los pronunciamientos judiciales mencionados, relacionado a que, un alcalde utilizó un vehículo asignado a su uso personal por razón del cargo, para transportar a familiares del administrado o terceras personas, no constituya delito de peculado de uso; lo que en el presente caso se analiza, es si la conducta del administrado, de haber utilizado los vehículos de propiedad de la Entidad, los fines de semanas y feriados en horarios de madrugada, sin existir algún registro de actividades oficiales en la Agenda Oficial, se subsume a los tipos infractores previstos en la Ley.*

<sup>10</sup> Proceso de Amparo seguido entre el señor RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO y el Consejo Nacional de la Magistratura. Documento disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf> (página web visitada en la fecha de la resolución).



*Además, se tiene evidenciado que, los vehículos de placas n.ºs **EGO-037, EGO-100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897**, no fueron asignados para el uso personal del Gerente General de la Entidad; por el contrario, se asignaron para la Alta Dirección, como la Gerencia General o Presidencia, y también para otras dependencias de la institución.”*

68. Como se puede advertir, de los fundamentos de la resolución emitida por el Órgano Sancionador, se tiene que los mismos estuvieron referidos a rechazar la aplicación de la jurisprudencia en materia penal por no corresponder a jurisprudencia vinculante y atendiendo a la definición de la autonomía de responsabilidades civil, penal y administrativa, resaltando que cada una tiene fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada y materia de resolución por distintas autoridades que ejercen la respectiva competencia.
69. Aunado a lo sostenido en la apelada, este Colegiado considera, con relación a los fundamentos fácticos y considerandos del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC del 17 de abril de 2013, tenemos que el caso materia de análisis estuvo referido a la excepción comprendida en el tercer párrafo del artículo 388° del Código Penal que, establece el supuesto de atipicidad de la conducta en el delito de peculado en el cual se produce el uso de vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo, conforme se señala a continuación:

*“Este Tribunal aprecia que si bien la Sala emplazada ha llevado a cabo una interpretación correcta del sentido de la disposición normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 388° del Código Penal, en tanto el ‘uso personal del vehículo’, excluido de tipificación penal, no puede incluir un uso ajeno al funcionario, léase uso ‘familiar’ o ‘amical’ del mismo, dado que la razón de la exención normativa es la facilitación del desenvolvimiento y seguridad del alto funcionario (por lo que se permite un uso más allá de las funciones oficiales), también es cierto que una interpretación excesivamente rígida de esta exclusión puede llevar a desnaturalizar el sentido mismo de la excepción típica”.*

70. Asimismo, del Recurso de Nulidad N° 1541-2012, Lima emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, constituye un pronunciamiento referido a un hecho subsumido en el tercer párrafo del artículo 388° del Código Penal, conforme los considerandos 5 y 6 que, establecen lo siguiente:

*“(…) el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, establece como excepción lo siguiente: ‘No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo (...) debe indicarse que en autos se encuentra acreditado que en el periodo de imputación, el encausado Arturo Ernesto Delgado Vizcarra utilizó el vehículo que le fue asignado en su condición de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros a efectos de dejar a su menor hija en el colegio, así como recogerla del mismo y llevarla a su domicilio; y haber llevado a su esposa a la clínica en dos o tres oportunidades debido a su estado de gravidez; sin embargo, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente número cuatro mil doscientos noventa y ocho – dos mil doce-PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece, partiéndose de la premisa que no puede considerarse que cualquier uso que se haga del vehículo por una persona distinta del funcionario constituye una conducta típica debido a que muchas veces el vehículo oficial del alto funcionario, de modo inevitable, es utilizado por otras personas sin que ello distorsione necesariamente el uso personal que el funcionario hace de él (...)”.*

71. Al respecto, si bien, de acuerdo al Órgano Sancionador, los pronunciamientos que fueron ofrecidos por el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** solicitando que, se apliquen los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República, constituyen sentencias emitidas en materia penal, por lo cual no constituirían jurisprudencia vinculante en el presente procedimiento administrativo sancionador; es pertinente señalar que, en ambos casos, los hechos y conductas atribuidas a los



procesados inculpados se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 388° del Código Penal en concordancia con el tercer párrafo del mismo, que establece la excepción a la configuración del delito de peculado de uso, para los supuestos en los que los vehículos sean asignados al agente para uso personal por la naturaleza del cargo.

72. Ahora bien, conforme ha sido establecido por el Órgano Sancionador en el fundamento contenido en el numeral 5.1 de la Resolución de Sanción: *“Asimismo, respecto a la excepción del tipo infractor, relacionado a que, no se traten de vehículos asignados al administrado por razón del cargo; resulta necesario señalar que, de acuerdo al documento n.° GGRL-1146-2022 de 1 de abril de 2022 (Folio 62) emitido por el Gerente General (e) de la Entidad; y, al documento n.° COSE-104-2015 de 23 de setiembre de 2015 (Folio 66) suscrito por el Gerente de Administración de la Entidad; se verifica que los vehículos no fueron asignados directamente al administrado en función a su cargo, sino de acuerdo a las necesidades de cada dependencia y a su disponibilidad; por otro lado, si bien no existe documento donde se observe la asignación del vehículo de placa n.° EAC-041, pero del punto 6 del memorando n.° GCAD-0540-2022 de 8 de febrero de 2022, **emitido por la Gerencia Corporativa Administración, se verifica que, el administrado en su calidad de Gerente General NO TIENE VEHÍCULOS ASIGNADOS PARA SU USO PERSONAL;** sino, por el contrario es la Alta Dirección de la Entidad, la que tiene varios vehículos asignados para su disposición, pudiendo ser usados cualquiera de ellos, por parte del Gerente General, o del Presidente del Directorio; por lo que, la excepción considerada en éste tipo infractor no se cumple para el presente caso”*. [negrita, mayúscula y subrayado agregados].
73. En ese sentido, dado que en el presente procedimiento se ha podido determinar que los vehículos cuyo uso irregular se imputan al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo no estaban asignados para su uso personal en el cargo de Gerente General de la entidad**, la jurisprudencia ofrecida por el administrado no podría ser tomada como referencia en el presente caso no necesariamente porque se trata de un procedimiento administrativo sancionador, sino en tanto, ambas sentencias versan sobre hechos referidos a vehículos asignados para el uso personal de los imputados. En ese sentido, este extremo de su recurso de apelación es rechazado.
74. Por otro lado, el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** fundamenta su recurso de apelación señalando que el Órgano Sancionador no se ha pronunciado respecto de la documental incorporada por la defensa técnica del administrado la misma que acreditó la ausencia de perjuicio patrimonial.
75. Al respecto, este Colegiado tiene en consideración el fundamento contenido en el literal d) del numeral 3.8 de la Resolución de Sanción, en el cual se analiza este extremo de sus descargos:

*“Por otro lado, en relación a que, el actuar del administrado no generó perjuicio económico a la Entidad, porque durante la gestión del administrado como Gerente General en el año 2021, los bonos de la petrolera estatal estuvieron entre los de mejor desempeño en el mercado de alto rendimiento, según reportó Reuters, generando activos para la Entidad por un total de US\$ 106 millones de dólares americanos; resulta necesario indicar que, en el presente caso no se discute si, como producto de la gestión del administrado la Entidad obtuvo o no ganancias favorables, sino que, la conducta cuestionada, es el uso irregular de los vehículos de placas n.°s **EGO-037, EGO- 100, F6J-327, EAC-041, EGN-900 y EGN-897**, de manera continua en días no laborables, incluyendo en horas de madrugada; y, que esto conllevó al pago innecesario, de horas extras por concepto de sobretiempo ascendente a un perjuicio económico de S/ 14 146,99, a favor de los conductores de dichos vehículos, actuar que no ha sido cuestionado o contradicho por el administrado en todo el desarrollo de sus descargos, por el contrario, sólo se centró en señalar que, en su condición de Gerente General podía hacer uso de los vehículos sábados, domingos y feriados incluso pernoctar fuera de las instalaciones; careciendo de asidero los descargos expuestos por el administrado.”*



76. Al respecto, de acuerdo con el escrito de descargos del administrado, se tiene que, entre los documentos presentados en su defensa, relacionados a los hechos mencionados figuran los siguientes:

*“5. Anexo N° 05: Comunicado de Prensa de Petroperu (sic) de fecha 9/09/2022.  
6. Anexo N° 06: Notas a los Estados Financieros de Petroperu (sic) presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores el 2/05/2022.  
7. Anexo N° 07: Publicación del 9/09/2022 en el portal GatoEncerrado.net, con el titular: ‘Campodónico se quedó sin caja pese a elevar el margen de comercialización de 12 a 18%’”.*

77. Según el contenido de los documentos ofrecidos por el administrado a fin de acreditar la ausencia de consecuencia perjudicial y, por ende, atipicidad de la conducta imputada, tenemos que el Anexo denominado Comunicado de Prensa de Petroperú de fecha 9 de setiembre de 2022 informa que la Sociedad auditora Gaveglio Aparicio y Asociados S.C.R.L.- PwC opinó que *“los estados financieros antes indicados, presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al 31 de diciembre de 2021 y de 2020”*, asimismo se señala que se realizarán las gestiones para la aprobación de los mencionados estados financieros cuya presentación, afirma el comunicado, contribuye con la recuperación de la confianza de los acreedores, clientes, entre otros. Por otro lado, el Anexo denominado Notas a los Estados financieros se presenta un detalle de la identificación y actividad económica de la entidad, políticas contables significativas, criterios contables, administración de riesgos financieros, el estado de la situación financiera, activos y pasivos y patrimonio de la entidad a diciembre de 2021 y marzo de 2022, entre otros. Finalmente, el documento denominado publicación del 9 de setiembre de 2022 con el titular *“Campodónico se quedó sin caja pese a elevar el margen de comercialización de 12 a 18%”*, en el cual se hace un análisis del aumento del valor en la relación *“precio Petroperú/crudo internacional”* a partir del mes de abril de 2022.
78. Ahora bien, de una valoración conjunta de los documentos señalados, se tiene que ellos sustentan lo afirmado por el administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo** referido a que, salvaguardó los intereses de la entidad teniendo como resultado el óptimo desempeño de los bonos de la petrolera estatal durante su gestión, por lo cual no se habría producido perjuicio alguno a la entidad, tornándose en atípica su conducta. Sin embargo, en la línea de lo indicado por el Órgano Sancionador, este Colegiado **reitera que no ha sido materia de análisis el desempeño del administrado en el cargo de Gerente General de la entidad, asimismo, no se ha imputado detrimento económico alguno por negligencia u omisión de sus funciones en la administración de la entidad, sino que, lo que ha sido materia de sanción en su contra son los hechos puntuales acaecidos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, sobre el uso irregular de los bienes de la entidad inobservando la finalidad de los mismos y las medidas de austeridad implementadas en su gestión, no pudiendo soslayarse la configuración de la conducta infractora atendiendo a los resultados financieros de la entidad.**
79. En consecuencia, esta Sala considera que la apelada se encuentra plenamente motivada<sup>11</sup> porque de la lectura íntegra de la Resolución de Sanción N° 000031-2022-CG/OSAN se puede establecer claramente y de una manera lógica que el administrado, ahora apelante, incurrió en la inconducta funcional tipificada en los numerales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley, habiéndose configurado el elemento constitutivo relacionado al perjuicio al Estado. Siendo esto así, este segundo argumento referido a la falta de valoración de los documentos ofrecidos en sus descargos tampoco tiene sustento, por lo que debe ser rechazado.

<sup>11</sup> “El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo”. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 6712-2005-PHC/TC, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf> (página web visitada en la fecha de la resolución).



## VII. CONCLUSIÓN

80. De los considerandos antes expuestos, este Colegiado concluye que, de los fundamentos de la Resolución de Sanción N° 000031-2022-CG/OSAN, del 1 de diciembre de 2022, no se aprecia vulneración al Principio de Tipicidad ni tampoco se ha trasgredido el derecho a la motivación de los actos administrativos; con lo cual, en concordancia con la mencionada resolución, esta Sala 2 del TSRA considera que los hechos imputados se ajustan a los hechos considerados probados y al ordenamiento jurídico; consecuentemente, la Resolución venida en grado se encuentra acorde a derecho, encontrándose debidamente probados los hechos atribuidos al administrado señor **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, incurriendo en las infracciones muy graves tipificadas en los numerales 5) y 21) del artículo 46° la Ley; por lo cual, el principio de licitud que le asiste, ha sido desvirtuado al evidenciarse en el presente procedimiento administrativo sancionador bajo estudio, prueba en su contra, conforme lo exige la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27785 concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Sala 2 del TSRA, por unanimidad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor **HUGO ÁNGEL CHÁVEZ ARÉVALO** contra la Resolución N° 000031-2022-CG/OSAN del 1 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada que le impuso la sanción de **CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras muy graves tipificadas en los numerales 5) y 21) del artículo 46° de la Ley N° 27785 y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **HUGO ÁNGEL CHÁVEZ ARÉVALO**, con arreglo a ley.

**TERCERO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, concordante con los artículos 84° y 120° del Reglamento, para el debido cumplimiento de lo dispuesto por este Colegiado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ S.A. y a la unidad orgánica de la CGR u Órgano de Control Institucional que emitió el informe de control, según corresponda.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento.

**SEXTO: DISPONER LA PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)).

---

**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
**Presidente SALA 2**  
**Tribunal Superior de**  
**Responsabilidades Administrativas**



---

**CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA**  
**Vocal SALA 2**  
**Tribunal Superior de**  
**Responsabilidades Administrativas**

---

**ANA KIMENA LEYVA WONG**  
**Vocal SALA 2**  
**Tribunal Superior de**  
**Responsabilidades Administrativas**

